

OCTAVO: En los casos de aquellas formas de producción que se les otorgue la autorización para construir kioscos o puntos de ventas en carreteras y autopistas, en terrenos estatales, aportarán al Presupuesto del Estado mensualmente, el dos por ciento (2 %) de las ventas diarias por el párrafo 101062 "Otros derechos" del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

NOVENO: Las personas naturales que como trabajadores por cuenta propia ejerzan la actividad de vendedor de producción agrícola en kioscos o puntos de ventas, al no tener otro vínculo laboral ni ser beneficiarios de la Seguridad Social, pagarán por concepto de Contribución a la Seguridad Social, hasta tanto se dicte la norma correspondiente, el veinticinco por ciento (25 %) del ingreso convencional que seleccionen de la siguiente escala:

UM: pesos (CUP)

Ingreso Convencional	Importe a pagar por concepto de la Contribución a la Seguridad Social mensual
350,00	87,50
500,00	125,00
700,00	175,00
900,00	225,00
1 100,00	275,00
1 300,00	325,00
1 500,00	375,00
1 700,00	425,00
2 000,00	500,00

DÉCIMO: Los sujetos al pago de la Contribución a la Seguridad Social referida en el Apartado anterior, deberán inscribirse en la Oficina de Administración Tributaria de su domicilio fiscal y abonar dicha obligación dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, en las oficinas bancarias del municipio en el que residen.

UNDÉCIMO: El precio de venta de las producciones agrícolas, autorizadas a vender en estos kioscos o puntos de ventas de carretera, se forma bajo el principio de oferta y demanda.

COMUNIQUESE la presente Resolución al Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, a la Viceministra que atiende el área de la Dirección de Ingresos de este Ministerio, a la Jefa de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria, al Director de Ingresos de este Ministerio y a los presidentes municipales de las asambleas municipales del Poder Popular.

DESE CUENTA de la presente Resolución a los ministros de Economía y Planificación, la Agricultura, Comercio Interior, Trabajo y Seguridad Social, y a los presidentes de los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes julio de 2010.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

INDUSTRIA ALIMENTARIA

RESOLUCION No. 354/10

Copia Corregida

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del propio cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994 con número para control administrativo 2817, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4) de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de fecha 28 de mayo de 1996, Reglamento de Pesca, en su Artículo 4 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del extinto Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La Secretaría del mencionado órgano, teniendo en cuenta que la especie *Panulirus argus* conocida como langosta común constituye una especie importante entre las diversas poblaciones existentes en nuestra plataforma insular, aplicando el enfoque precautivo recomendado por la FAO en las políticas de uso y conservación de los recursos pesqueros ha recomendado establecer regulaciones especiales durante su pesquería, por lo que al amparo de la Resolución No. 31/10 de fecha 25 de enero de 2010 dictada por quien resuelve se dispuso la veda de la especie en toda la zona norte y sur oriental del país, así como en las zonas del Golfo de Batabanó.

POR CUANTO: La relativa estabilidad de las capturas de la especie en el período 2006-2009 debido fundamentalmente al perfeccionamiento del sistema de manejo de la misma como recurso, así como los indicadores de abundancia independientes y dependientes de la pesquería analizados a partir de los muestreos realizados a la especie han mostrado que el reclutamiento y la abundancia de adultos se mantienen alrededor de los valores mínimos históricos sin signos evidentes de recuperación, y mediante Análisis Secuenciales de Poblaciones se han obtenido cifras de captura y esfuerzo máximos permisibles por regiones de pesca, resultando necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La Tercera de las Disposiciones Finales del mencionado Decreto-Ley No. 164 faculta a quien resuelve a dictar otras normas complementarias a los efectos de su mejor cumplimiento.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Concluir el periodo de Veda establecido para la especie *Panulirus argus*, dispuesto en la Resolución No. 31/10 de fecha 25 de enero de 2010 emitida por esta

autoridad, en las zonas y las fechas que a continuación se relacionan:

1. Para toda la zona norte y las zonas del Golfo de Batabanó, a partir de las 00:00 hrs del quince (15) de junio de 2010.
2. Para la zona sur oriental (Casilda, Santa Cruz del Sur y Niquero) a partir de las 00:00 hrs del quince (15) de julio de 2010.

SEGUNDO: Disponer que las cuotas de captura por empresa extractiva para el período comprendido entre enero y diciembre de 2010 serán las que se exponen en la siguiente tabla, quedando dichas entidades obligadas a detener la pesquería de la empresa una vez alcanzadas dichas cifras:

Empresa	Cuota (t) 2010
Empresa Pesquera Industrial La Coloma, EPICOL	2 036
Sur	1 870
Norte	166
Empresa Pesquera Industrial de Batabanó, PESCAHABANA	914
Empresa Pesquera Industrial de la Isla de la Juventud, PESCAISLA	748
Empresa Pesquera Industrial de Sancti Spíritus, EPISAN	224
Empresa Pesquera Industrial de Niquero, EPINIQ	201
Empresa Pesquera Industrial de Santa Cruz del Sur, EPISUR	245
Empresa Pesquera Industrial de Cienfuegos, EPICIEN	3
Empresa Pesquera Industrial de Caibarién, EPICAI	430
Total	4 800

TERCERO: Las entidades anteriores operarán con un parque máximo de embarcaciones tal como se detalla a continuación:

Empresa	No. embarcaciones 2010
Empresa Pesquera Industrial La Coloma, EPICOL	63
Sur	52
Norte	11
Empresa Pesquera Industrial de Batabanó, PESCAHABANA	37
Empresa Pesquera Industrial de la Isla de la Juventud, PESCAISLA	15
Empresa Pesquera Industrial de Sancti Spíritus, EPISAN	9
Empresa Pesquera Industrial de Niquero, EPINIQ	12
Empresa Pesquera Industrial de Santa Cruz del Sur, EPISUR	13
Empresa Pesquera Industrial de Cienfuegos, EPICIEN	0
Empresa Pesquera Industrial de Caibarién, EPICAI	27
Total	176

CUARTO: Autorizar al Centro de Investigaciones Pesqueras, en forma abreviada CIP y a los Buroes de Captura de cada una de las empresas a realizar muestreos sistemáticos de la especie con fines de investigación científica. El Departamento de Ciencias de este Ministerio autorizará y expedirá los permisos correspondientes en tal sentido.

QUINTO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, en forma abreviada ONIP, adscrita a este Ministerio, con el control de su cumplimiento.

SEXTO: Dejar sin efecto la Resolución No. 31/10 de fecha 25 de enero de 2010 dictada por quien resuelve.

Dese cuenta al Jefe de la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior; a los ministros del Turismo y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; a los presidentes de la Federación Cubana de Pesca Deportiva y del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, respectivamente.

Comuníquese a los viceministros, a la Jefa del Departamento Independiente de Ciencias y a los directores funcionales del Organismo Central de este Ministerio; a los directores generales de los grupos empresariales Pesquero Industrial, en forma abreviada PESCAHABANA e Industrial y de Distribución de la Pesca, en forma abreviada INDIPES, respectivamente, los cuales quedan responsabilizados con la comunicación a los directores generales de las empresas pesqueras dedicadas a la actividad extractiva de la especie, enumeradas en los apartados Segundo y Tercero de la presente; al Director de la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, en forma abreviada ONIP y al Director del Centro de Investigaciones Pesqueras, en forma abreviada CIP.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba a los efectos procedentes.

Archívese el original de la presente en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de junio de 2010.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 501

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 363/2009, de fecha 4 de noviembre de 2009, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, se faculta a la Ministra de la Industria Básica para formar, fijar y modificar los precios correspondientes a la Subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico